

Recurso de Revisión: 01739/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01739/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **RECURRENTE**, en contra de respuesta a su solicitud por parte de la **Universidad Politécnica del Valle de Toluca**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha **doce de abril de dos mil dieciocho**, la **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00069/UPVT/IP/2018**, mediante la cual requirió la información siguiente:

“Evidencias de cumplimiento de programa regulador o de mejora regulatoria en la gestión de Luis Carlos Barros.” (sic)

Modalidad de Entrega: A través de SAIMEX.

La **Recurrente** no adjuntó archivos a su solicitud.

2. Prórroga. Con fecha **tres de mayo de dos mil dieciocho**, el **Sujeto Obligado**, solicitó prórroga mediante **SAIMEX**, argumentando lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01739/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Se aprobó la prorroga mediante acuerdo del Comité de Transparencia en la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria” (sic)

Como refiere el Sujeto Obligado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla la potestad de ampliar el plazo hasta por siete días, en términos del párrafo segundo del artículo 163 vigente, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas para hacerlo, y que estas sean aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución; en el caso particular que nos ocupa y derivado de las constancias que obran en el expediente, se advierte que no se observaron las formalidades que establece la Ley de la materia, ya que no se anexa la resolución de la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria, mediante la cual el Comité de Transparencia apruebe la ampliación del plazo.

3. Respuesta. Con fecha **catorce de mayo de dos mil dieciocho**, el Sujeto Obligado envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

“... En atención a la solicitud de información pública registrada con el numero de folio 00069/UPVT/IP/2018 que realizó el 12 de abril del año en curso, sírvase encontrar en archivo adjunto copia digitalizada en formato pdf del oficio emitido por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Planeación y Vinculación, en el cual se detalla lo referente a su solicitud de información. Se hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el recurso de revisión que se señala en los artículos 176,177 y 178 de la Ley de la materia, en caso de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud.” (sic)

El **Sujeto Obligado** adjuntó los archivos:

- *"OFICIO DE RESPUESTA.pdf"*, que consiste en el oficio **205BL16001/566/2018**, de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual la titular de la Unidad de Transparencia informa a la Recurrente la respuesta a su solicitud, en los términos precisados a través del SAIMEX.
- *"OFICIO DE RESPUESTA SPHDPV.pdf"* que consiste en el oficio **205BL16000/198/2018**, de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, a través del cual, el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Planeación y Vinculación, atiende la solicitud de información interpuesta.

4. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, el **catorce de mayo de dos mil dieciocho** la Recurrente interpuso el recurso de revisión a través del SAIMEX, en donde se manifestó de la siguiente manera:

Acto impugnado:

"Porque insisten en robar." (sic)

Y Razones o motivos de inconformidad:

"Ojo infoem, estos ladrones cobran cuando se pide por este medio, además el tipejo que contesta da un numero de paginas que no creo sean demasiadas para no subirse por esta vía." (sic)

Anexos: La Recurrente no adjuntó archivos.

5. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de

Recurso de Revisión: 01739/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

6. Admisión del Recurso de revisión. Con fecha **dieciocho de mayo de dos mil dieciocho**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

7. Manifestaciones. Con fecha **veintinueve de mayo de dos mil dieciocho** el Sujeto Obligado envió a través de SAIMEX, su Informe Justificado en el que refirió los antecedentes del presente asunto y con relación al acto impugnado y motivos de inconformidad de la Recurrente manifestó sustancialmente que no negaba la información respecto a la solicitud de información, toda vez que cuenta con ella, sin embargo, no se encuentra digitalizada, motivo por el cual requiere el pago por concepto de escaneo y digitalización; asimismo, agrega dos oficios emitidos por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Planeación, mediante los cuales modifica su pronunciamiento y señala que para agilizar el trámite de pago, se realizaron las gestiones necesarias ante la Dirección General de Política Fiscal de la Secretaría de Finanzas, con la finalidad de que la solicitante obtenga la línea de captura para efectuar el pago correspondiente, sin tener que desplazarse a las instalaciones de la Universidad, señalando el procedimiento que se debe realizar

para tal efecto, así como la dirección de correo electrónico a la cual debe enviarse el comprobante de pago correspondiente.

Documentos que fueron puestos a la vista de la Recurrente, para que en un plazo de tres días hábiles hiciera valer lo que a sus intereses estimara convenientes; sin embargo fue omisa en expresar manifestación alguna al respecto.

8. Cierre de instrucción. Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha **veintidós de junio de dos mil dieciocho**, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11

Recurso de Revisión: 01739/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado remitió la respuesta a la solicitud de información el día **catorce de mayo de dos mil dieciocho**, mientras que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, se tuvo por presentado el mismo día, es decir el **catorce de mayo de dos mil dieciocho**, esto es, el mismo día hábil en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, en este sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos las disposiciones legales referidas.

Sin que contraríe a lo anterior, el artículo 178 en análisis, refiere que el plazo de quince días hábiles se contará a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución materia de impugnación, ya que ello debe entenderse para el efecto de que transcurrido dicho plazo ya no podrá presentarse

el medio de impugnación o si es que se presenta, el mismo se considerará extemporáneo, no así cuando el medio de defensa se interponga antes de que comience a correr el plazo legal; tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia 1ª. /J.41/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569 de la Décima época que lleva por rubro y texto los siguientes:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

“Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis de los formatos de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo expuesto por el Recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179 fracción X del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

Recurso de Revisión: 01739/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

X. Los costos o tiempos de entrega de la información”

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del Recurrente**, o en su defecto proceder a ordenar la entrega de información oportuna.

Cuarto. Estudio del asunto. Previo al análisis del recurso de revisión, es conveniente señalar que la parte solicitante requirió al Sujeto Obligado, le proporcionara evidencias de cumplimiento de programa regulador o de mejora en la gestión del Rector Luis Carlos Barros González¹.

En respuesta, el Sujeto Obligado manifestó en lo conducente que cuenta con los Reportes de Avance del Programa anual de Mejora Regulatoria de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca del periodo de septiembre de 2012 a junio de 2017 mismos que consisten en 113 fojas impresas, sin embargo, en razón de que dicha información no es considerada como información pública de oficio, no se encuentra digitalizada, motivo por el cual, con fundamento en los artículos 9 fracción III, 17, 165, 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del

¹ Dicha información se advierte de la consulta al portal IPOMEX del Sujeto Obligado, correspondiente a las obligaciones de los años 2011 - 2015, mediante el directorio localizado en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/upvt/directorio.web>.

Estado de México y Municipios; 4.22 del Reglamento Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios; así como el artículo 73 fracción VI del Código Financiero del Estado de México, solicitó a la particular que realizara un pago por la cantidad de sesenta y siete pesos 00/100 M.N., el costo por escaneo y digitalización de cada hoja relativa a los documentos que sean entregados por vía electrónica a través de SAIMEX, es de sesenta centavos, asimismo, refirió que para obtener el recibo de ingresos por los derechos de acceso a la información, la particular debe acudir al Departamento de Recursos Financieros de la Universidad.

Bajo estos argumentos, la Recurrente se inconforma e interpone el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando discordancia principalmente en cuanto al cobro que se pretende hacer a efecto de proporcionar la información que solicita, y en segundo lugar, se advierte que realiza planteamientos subjetivos refiriéndose al Servidor Público Habilitado que atiende la solicitud, mismos que resultan ser lacerantes o podrían ser considerados como una vejación, por lo que este Órgano Garante le exhorta a que en subsecuentes ocasiones se conduzca con propiedad, toda vez que el derecho a la libertad de expresión implica que se ejerza en un marco de responsabilidad, pues quien tiene en sus manos la manifestación de sus pensamientos debe poseer también claridad sobre las eventuales consecuencias que, por afectación a la moral, el orden público, o a terceros, se puedan generar.

Por otro lado, una vez admitido el presente recurso, el Sujeto Obligado dentro del término otorgado para realizar toda clase de manifestaciones, remitió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, informe justificado mediante el

Recurso de Revisión: 01739/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

cual reitera que cuenta con la información solicitada, sin embargo, no se encuentra digitalizada para proceder a su entrega a través del SAIMEX, motivo por el cual la Recurrente debe efectuar el pago de los derechos de escaneo y digitalización correspondientes.

De igual manera, precisa que ha efectuado las gestiones necesarias ante la Dirección General de Política Fiscal de la Secretaría de Finanzas, para que la Recurrente obtenga la línea de captura para efectuar el pago a través del Portal de Servicios al Contribuyente, y no tenga que desplazarse hasta las instalaciones de la Universidad.

Ahora bien, dado que el Sujeto Obligado ha reconocido expresamente que cuenta con la información que colmaría la solicitud interpuesta por la hoy Recurrente, a nada práctico nos llevaría el estudio de la fuente obligacional, en razón de que dicho análisis se efectúa con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado genera, administra o posee la información que le fue requerida, de manera que, en el presente caso, privilegiando los principios de máxima publicidad, certeza jurídica, y gratuidad de la información pública, lo procedente es verificar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado resulta ser suficiente para colmar con el derecho al acceso a la información de la particular.

En concordancia con lo anterior, es importante resaltar que no debe perderse de vista que el derecho de acceso a información pública, es un derecho humano, mismo que en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad tiene la ineludible obligación de promoverlo, respetarlo,

protegerlo y garantizarlo, lo que deriva en que se deben reparar las violaciones al derecho humano en cuestión, incluso se prevé que se deberán interpretar las normas favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Así mismo, resulta indispensable referir que el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona pueda acceder y conocer la información contenida en los documentos que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados.

De manera que, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, XII 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XII. Documento electrónico: Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de

Recurso de Revisión: 01739/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

(...)

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

Por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

En tal contexto, y del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de la materia sobre la que versa la solicitud de acceso a la información pública, se advierte que las razones o motivos de inconformidad devienen parcialmente fundados, en razón de que el Sujeto Obligado no proporcionó la información que le fue requerida, a pesar de haber reconocido que cuenta con ella, por tal motivo el derecho de acceso de la Recurrente no ha quedado colmado, toda vez que el Sujeto Obligado condicionó la entrega de dicha información a la realización de un pago por concepto de derechos de escaneo o digitalización, pues la información se encuentra impresa actualmente al no

considerarse información pública de oficio que se deba mantener actualizada permanentemente a través de medios electrónicos.

Al respecto, debemos partir de la premisa de que el ejercicio del derecho de acceso a la información, conlleva la observancia de principios rectores que consisten en las bases, fundamentos o los parámetros fundamentales que permitan el ejercicio de la garantía que posee toda persona para atraerse de información, informar y ser informada, estableciéndose de manera genérica, los principios de acceso universal, de máxima publicidad, de *gratuidad*, de certeza, de celeridad, de objetividad, entre otros.

Así, a través del principio de gratuidad del acceso a la información pública, se busca que el mayor número posible de personas pueda ejercer el derecho fundamental de acceso a la información, con la finalidad de que la condición económica de las personas, no constituya un obstáculo para el ejercicio de acceso a la información, o bien y en virtud de la modalidad de acceso a la información solicitada, su costo represente una barrera fácilmente franqueable.

En razón de este principio, se instituye que la consulta de documentos o información en el sitio donde se encontrare no tendrá costo alguno; asimismo, los costos por obtener información no podrán ser superiores a la suma del costo de los materiales utilizados para la *reproducción* de la información, y en su caso del costo de *envío*, finalmente, conlleva implícitamente un esfuerzo por parte de los Sujetos Obligados para reducir los costos de entrega de la información.

Atento a lo anterior, nuestra Carta Magna, así como la Constitución Política de nuestro Estado, contemplan el ejercicio del derecho de acceso a la información bajo el principio de gratuidad, garantizando la protección a un derecho fundamental que tienen dimensión social, al ser un condicionante necesario para el funcionamiento de una sociedad democrática, por lo que cualquier afectación a éste exige una justificación y jamás puede tener efectos recaudatorios, al menos que la reproducción de la información sea en fotocopias, respaldos informativos, entre otros.

Por otra parte, la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que tiene entre sus objetivos el de proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y *gratuitos*, refiere en los artículos 17 y 150, que la búsqueda y acceso a la información es gratuita y *sólo se cubrirá en su caso, los gastos de reproducción*, por la modalidad de entrega solicitada, o por el envío de conformidad con los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable, en razón de que el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y *se rige por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad*, auxilio y orientación a los particulares, en virtud de que constituye el primer paso para integrar activamente a la ciudadanía en la acción gubernamental, toda vez que con la información proporcionada por medio de las políticas de transparencia, los ciudadanos son partícipes de las acciones realizadas por los entes públicos, lo que favorece la rendición de cuentas.

En este tenor, por regla general la entrega de la información que se solicite en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, deberá ser en congruencia con el principio de gratuidad y solamente en casos excepcionales se procederá al cobro para la

Recurso de Revisión: 01739/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

entrega de la información, lo cual ocurrirá en caso de que se tenga que generar un gasto por la reproducción, por el envío, o por la modalidad de entrega solicitada, supuestos que encuadran con lo establecido en los artículos 9 fracción III, 17, 165, 174, 175 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el artículo 4.22 de su Reglamento, mismos que fueron utilizados como fundamento por el Sujeto Obligado para solicitar el pago y proceder a la entrega de la información.

No obstante, dichos preceptos son interpretados en perjuicio de la solicitante, como se explica enseguida, para lo cual es necesario hacer referencia a los mismos en su parte conducente a saber:

“Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

III. Gratuidad: Consiste en que el acceso a la información pública no genera costo alguno para los solicitantes, sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

Artículo 17. La búsqueda y acceso a la información es gratuita y solo se cubrirán los gastos de reproducción, o por la modalidad de entrega solicitada, así como por el envío, que en su caso se genere, de conformidad con los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable, sin que exceda de los límites establecidos en la presente Ley.

Artículo 165. ...

La información que se entregue en versión pública, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. No puede entenderse como reproducción la elaboración de la misma.

(...)

Artículo 174. En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso; y

III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados..."

Artículo 175. (...)

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado."

En efecto, de los preceptos citados se desprende que Ley de la Materia estableció el cobro de derechos para la entrega de la información, con el objeto de que se cubran los costos de los materiales utilizados en la reproducción de la información, el costo por el envío de la misma o el pago por la certificación; sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se estima que se actualice alguno de los supuestos previstos en la norma, toda vez que la solicitante requirió la información a través del sistema SAIMEX, por lo tanto no se le está requiriendo al Sujeto Obligado que expida copias simples, certificadas o que reproduzca la información que ya asumió poseer en cualquier otro medio físico, sino que proporcione la información de manera electrónica, en otras palabras, con la finalidad de satisfacer la solicitud, no es necesario que el Sujeto Obligado realice una

Recurso de Revisión: 01739/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

reproducción física de la información que conserva en sus archivos, más bien implica la digitalización o escaneo de la información a entregar.

Por ende, contrario a lo sostenido por el Sujeto Obligado, la digitalización o escaneo de la información, no conlleva la utilización de materiales que le generen un costo, como podría serlo por ejemplo la emisión de copias; así tampoco se genera un gasto por el envío de la información, ya que una de las finalidades de la utilización del sistema SAIMEX es evitar la generación de gastos tanto para los solicitantes como para los Sujetos Obligados, pues se trata de un sistema electrónico que para acceder al mismo no necesita recurso alguno, sino solamente la conexión a un sistema de internet; de igual manera en el caso no se actualiza el cobro por certificación, ya que la parte solicitante no requirió la entrega en dicha modalidad.

Aunado a lo anterior, la exposición de motivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala que se adoptará una ruta regida por el principio de progresividad en la materia, que implique que haya una plena interconectividad entre las plataformas estatales existentes, las cuales deberán acoplarse a la plataforma nacional, lo que implica, en un primer momento utilizar la información digitalizada por la propia función del gobierno y en datos abiertos, a su vez que en el artículo 24 fracción XXIII dispone como obligación de los entes públicos, la de procurar la digitalización de toda la información pública en su poder, mientras que diverso 175 prevé que la información que deban publicar los sujetos obligados en términos de la Ley o deba ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las disposiciones legales o administrativas no podrán tener **ningún costo**, incluyendo aquella que se hubiera digitalizado previamente por cualquier motivo, y aún menos en aquellos casos en que la modalidad de entrega sea por medio de la plataforma o vía electrónica.

Por lo que no existe presupuesto jurídico que autorice al Sujeto Obligado a requerir un pago para entregar la información vía SAIMEX, debido a que dicho sistema fue creado para facilitar el registro y atención de las solicitudes de información, y es su obligación trasladar la información de un soporte físico a uno electrónico y cuidar que los medios electrónicos o impresos en los que conste tanto información pública, como confidencial y reservada se entreguen en versión pública en los casos que eso resulte necesario.

Pensar lo contrario, sería tanto como reconocer que la utilización del sistema SAIMEX, transgrede o limita el derecho de acceso a la información pública de los solicitantes, ya que de requerir la entrega de la información a la cual desean acceder a través del mismo, implica la obligación de pagar por la atención a su derecho, cuando se trate de información que no se encuentre contemplada en las obligaciones de transparencia comunes y específicas para los Sujetos Obligados, ya que respecto de cierta información no existe la obligación de tenerla digitalizada.

Bajo esta óptica, el derecho del particular de acceder a los documentos que obran en posesión del Sujeto Obligado se encuentra limitado, en virtud de que no le fue proporcionada la información solicitada, incumpliendo así lo previsto en el artículo 4 de la Ley de la Materia, citado con antelación; apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás relativos y aplicables en la Materia, al establecer que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes; y al reconocerse como un derecho fundamental es que todo Sujeto Obligado debe ceñir su actuar a la conservación patrimonial de sus archivos

Recurso de Revisión: 01739/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

documentales y posteriormente el acceso de la información pública, buscando la disponibilidad de los mismos.

Finalmente, bajo los argumentos expuestos, es que este Órgano Garante estima procedente ordenar la entrega de la información digitalizada sin costo para la solicitante, consistente en los Reportes de Avance del Programa anual de Mejora Regulatoria de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, del periodo de septiembre de 2012 a junio de 2017, mismos que fueron referidos por el Sujeto Obligado como los documentos que se traducen en las evidencias de cumplimiento de programa regulador o de mejora regulatoria a través de sus pronunciamientos, a efecto de satisfacer la solicitud de información presentada por la hoy Recurrente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente, por lo que en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución, se **Revoca** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 01739/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Segundo. Se **Ordena** al Sujeto Obligado, en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución, haga entrega a la Recurrente a través de SAIMEX, de los documentos en los que conste lo siguiente:

1. Evidencias de cumplimiento de programa regulador o de mejora regulatoria en la gestión del Rector referido en la solicitud de información.

Tercero. Remítase la presente resolución, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la Recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla **vía Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y

Recurso de Revisión: 01739/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA
CELEBRADA EL VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del veintisiete de junio de dos mil dieciocho, emitida en el
recurso de revisión número 01739/INFOEM/IP/RR/2018.